SENADO CONSERVADOR

SESION 168, ESTRAORDINARIA, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1819

PRESIDENCIA DE DON JUAN AGUSTIN ALCALDE

SUMARIO.—Asistencia.—Firma de etrado en los juicios de minas i de comercio.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin Cienfuegos José Ignacio Fontecilla Francisco B. Perez Francisco Antonio Rozas José Maria de Villarreal José Maria (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

I.º De un oficio en que el Teniente-Gobernador de Valparaíso hace una consulta sobre tramitacion de los recursos de gracia (1).

2.º De una solicitud entablada por doña María Espina de Canseiro esponiendo que su marido ha sido preso por no haber podido pagar la contribucion que el Excmo. Senado le fijó, i pidiendo se le absuelva por

completo de toda contribucion a fin de que pueda salir en libertad. (Anexo núm. 620. V. sesion del 15.)

3.º De un recurso de don Julian Sebastian Zillorueto en demanda de que se le exima del empréstito destinado a la espedicion libertadora.

4.º De otro entablado por don Pedro Beytía, en representacion de don Andres Santelices, en demanda de que por haberse fijado a su poderdante ciento cincuenta pesos de cuota tributaria en Rancagua, se le exima de los trescientos veintiun pesos que se le han fijado en Santiago.

5.º De otro entablado por don Julian Zirilluelo sobre lo mismo, i en demanda de prórroga del plazo para pagar la cuota que deba.

6.º De otro de don Francisco Bustamante en demanda de que se le exima de toda cuota tributaria.

7.º De otro de don Antonio Cañas i Cerda en demanda de que se le admitan veinticinco pesos por su cuota tributaria, i se le

⁽¹⁾ El único indicio que tenemos de esta comunicacion es el contenido del oficio del Senado, anexo núm. 626, despachado en la sesion del 7 de Diciembre. Del oficio aludido se infiere que al recibir aquella comunicacion, el Senado pidió dictámen al señor fiscal, por lo cual hemos incluido la respectiva providencia entre los acuerdos.— (Nota del Recopilador.)

condone el resto hasta enterar los cien pesos que se le han fijado.

8.º De otro de don Ramon Errázuriz en demanda de que se le exima de toda cuota tributaria.

ACUERDOS

Se acuerda:

I.º Derogar aquellas disposiciones de la cédula de ereccion del Consulado i de la Ordenanza de Minería segun las cuales en los respectivos tribunales no se deben admitir recursos firmados por letrados de estudio abierto, i mandar que, como en los otros tribunales, no se admitan en éstos, escritos en adelante sino firmados por letrados. (Anexo núm. 621. V. sesiones del 28 de Octubre i 23 de Diciembre de 1819.)

2.º En el recurso de doña María Espina de Canseiro, proveer lo siguiente: "Pase al señor Comisionado don Francisco Borja Fontecilla para que, cerciorándose del estado de indijencia i de la insolvencia del marido de la suplicante, se le absuelva de la contribucion i se le ponga en libertad". (V. sesiones del 15 de Noviembre de 1819 i 10 de Febrero de 1820.)

3.º En el recurso de don Julian Sebastian Zillorueto, proveer lo siguiente: "La presente contribucion dirijida a defender los justos derechos de América, debe realizarse con preferencia por los enemigos de ella, i cuando los patriotas no han tenido la menor excepcion, no há lugar la que esta parte solicita, y cumpla con lo mandado en el término que se le señala".

4.º En el recurso de don Pedro Beytía por don Andres Santelices, proveer así: "Enterándose por el suplicante los trescientos veintiun pesos que se le señalaron en esta capital en auxilio para la espedicion al Perú sobre los ciento cincuenta que se le prefijaron en el partido de Rancagua, quedará relevado de esta obligacion; i si los apuros del erario no exijieran el auxilio que tanto ha menester, seria mirado con el mayor aprecio, indultándosele de la exaccion por su conocido patriotismo."

5.º En el recurso de don Julian Zirilluelo, proveer lo siguiente: "No há lugar, i para el plazo que solicita ocurra al señor Comisionado, que le concederá el que sea justo i proporcionado a la cantidad que se le ha señalado al suplicante, que no es ajena de sus fortunas."

6.º En el recurso de don Francisco Bustamente, lo siguiente: "Se reduce la pension prefijada al suplicante a la cantidad de doscientos cincuenta pesos, indultándosele de los trescientos setenta i cinco pesos de que se hace mérito en esta representacion."

7.º En el recurso de don Antonio Cañas i Cerda, lo siguiente: "Se admite la oferta de los veinticinco pesos i quedará el suplicante escusado de completar los cien pesos que se le habian señalado."

8.º En el recurso de don Ramon Errázuriz, lo siguiente: "Aunque penetrado el Senado de las urjencias de don Ramon Errázuriz quisiera indultarle enteramente del citado préstamo; pero no pudiendo evitar suministre con tan interesante objeto la cantidad de doscientos pesos, a ella reduce su pension, esperando de su honor, de su patriotismo i amor a la causa de la libertad que hará cualquier sacrificio para ejecutar el entero."

9.º Sobre la consulta del Gobernador de Valparaíso, pedir dictámen al ministerio fiscal. (V. sesion del 7 de Diciembre de 1819.)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos diezinueve años, estando el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones estraordinarias, mandó se trajera a la vista el acuerdo de veintinueve de Octubre último que dispone no se admitan escritos en los tribunales i juzgados sin que vengan firmados de letrados de estudio conocido, i atendiendo a que las causales que motivaron esta resolucion i las penas establecidas en ella deben igualmene adoptarse en los Tribunales de Comercio i Minería, declaró S. E. que, suspendiéndose los efectos de la prohibicion que contiene el artículo 6 de la cédula de ereccion del Consulado i las prevenciones que hace la ordenanza de Minería para que no se admitan los recursos firmados por letrados, debe guardarse por punto jeneral que en ninguno de estos tribunales se presenten escritos sin que vengan firmados de letrados de estudio abierto, advirtiendo a éstos que, cumpliendo con lo dispuesto en las ordenanzas consulares i de Minería, tengan siempre presente el artículo 25, capítulo 30, título 5.º de la Constitucion provisoria. Cuando una anticuada práctica ha hecho inadaptable la máxima de que en estos tribunales corran los recursos i peticiones metodizados por letrados o para arreglar mejor las defensas, o para evitar las confusiones con que las partes suelen esplicar sus derechos, disimulándose aquella prohibicion, es necesario tambien atajar el abuso de que en ellos se viertan espresiones ajenas de la defensa i opuestas a la moderacion que debe guardarse por los litigantes en el esclarecimiento de sus acciones. Por lo mismo, debiendo correr para estos tribunales lo que se ha determinado para los demas, segun el citado acuerdo de veintinueve del pasado Octubre, se deja suspensa la prevencion de las respectivas ordenanzas; i para su cumplimiento, pásese copia de este acuerdo al Excmo. Supremo Director con el objeto de que no teniendo embarazo, se sirva mandarlo comunicar a quien corresponde, previniendo la publicacion en la MINISTERIAL. I cerrado el acuerdo firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—Alcalde.—Rozas.—Cienfuegos.— Fontecilla. — Perez. — Villarreal, secretario.

ANEXOS

Núm. 620

Excmo. Señor:

Doña María Espina a V. E. con la mayor veneracion espone: que su marido don Domingo Canseiro se halla preso en la cárcel pública de esta ciudad por no haber podido enterar la última contribucion. Se le designaron trescientos diez pesos, cuando no posee otros tantos reales para subvenir a sus urjencias. Reclamó ante V. E. se le eximiese de esta contribucion por su absoluta imposibilidad para cumplirla; i V. E. se dignó mandar a la Comision que informase, i ésta tomando cuantos informes creyó convenientes para averiguar las fortunas de mi marido, espuso que le creia acreedor a que se le eximiese de la

contribucion, i V. E., en su consecuencia, la redujo a cien pesos.

Como los reclamos de mi marido no han sido obra de la resistencia sino de su miseria, nada le aprovechó la bondad de V. E., pues tan imposibilitado se halla para cubrir los trescientos como los cien. El señor senador comisionado ha procedido a su prision: bien conozco que no está en sus arbitrios evitar este paso; pero tambien sé que con él no se avanzará otra cosa que concluir los últimos dias de un anciano agobiado por las enfermedades. Dígnese V. E. ponerse en el caso de un hombre que absolutamente no puede llenar las órdenes de la Superioridad, que jamas ha dado la menor nota de su persona, que sus manos han estado siempre abiertas para socorrer al menesteroso, i su persona siempre pronta para servir a cuantos le ocupan, sin hacer distincion del americano ni del europeo; que sus amistades i principales relaciones siempre han sido con los americanos; reuna V. E. todo esto en su alta meditacion, i compadézcase de este desgraciado, creyendo ser efectiva su miseria. Sírvase V. E. dar el último paso para el esclarecimiento de esta verdad; con la mayor reserva i sijilo llame V. E. a la persona o personas de la calle de Santo Domingo, que es la de nuestra habitacion, i si no contestasen la verdad espuesta, sufriré gustosa se aniquile su existencia en la prision; pero si, como estoi cierta, convienen en mi relacion, yo no creo que V. E. podrá resistirse a la fuerza de la justicia. En esta virtud,

A V. E. suplico que en atencion a lo espuesto, ya sea adoptando los medios indicados, o lo que fuese de su superior agrado, se sirva absolver enteramente a mi marido de la contribucion para que sea puesto en libertad, que así espero de las bondades de V. E. — Echevers. — María Espina. — Excino. Senado.

Núm. 621

Excmo. Señor:

Remite el Senado a V. E. copia del acuerdo sancionado con esta fecha para que, con intelijencia de la declaración que contiene, se sirva disponer la publicación en la MINISTERIAL para que no se alegue ignorancia por las personas a quienes toca su cumplimiento.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 27 de 1819.—Al Exemo. Señor Supremo Director.